



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA CAMPILLO GARCÍA y OTROS  
DEMANDADO: CLÍNICA VALLEDUPAR S.A. y OTROS.  
RADICACIÓN: 2017-00283

**CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍAS**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Pasó al despacho el asunto de la referencia a efectos de determinar si la notificación del llamamiento en garantías se hizo conforme a lo dispuesto en el auto de calendas seis (06) de septiembre de 2018, por el cual se admitió el llamamiento en garantías que formuló ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR y LA GUAJIRA "ASPESALUD" contra SEGUROS CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES HOY EN LIQUIDACIÓN.

Primigeniamente se impone señalar que el llamamiento en garantía es una institución procesal cuyos postulados se encuentran contenidos en el Artículo 64 del C.G.P. que otorga la posibilidad tanto al demandante como al demandado, de citar a un tercero, a quien por derecho legal o contractual se le pueda exigir la indemnización que llegare a sufrir, o el pago total o parcial de la condena monetaria de la sentencia. Esta opción no es perpetua, así como las acciones y las etapas procesales, tiene una oportunidad para proponerla, así como para lograr la notificación del llamado en garantías la cual se encuentra contenida en el art. 66 *ibidem*.

Descendiendo al caso objeto de escrutinio por parte de esta agencia judicial, se encuentra que el llamante no ha cumplido con la carga que la normatividad procesal positiva Colombiana le impone respecto de la notificación del llamado, ya que si bien por auto de calendas seis (06) de septiembre de 2018 se le previno que dentro de un lapso de seis (06) meses debía proceder a materializar la notificación de su contrincante, tal actuación no se hizo dentro de los espacios temporales señalados ya que los seis meses concedidos tal como lo dispone el canon 118 *ejusdem* empezarían a correr a partir del siguiente día de la notificación por estado de la mencionada providencia esto es el diez (10) de septiembre de la misma anualidad e irían hasta el once (11) de marzo de 2019, sin que como se expuso se hubiera integrado debidamente el contradictorio en dicho termino.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

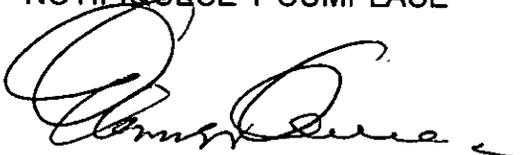
**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR INEFICAZ** el llamamiento en garantía solicitado por ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR y LA GUAJIRA "ASPESALUD" contra SEGUROS

CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES HOY EN LIQUIDACIÓN,  
conforme a lo argüido en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite legal del  
proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha  
\_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ  
Secretario

LJBM.